

MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES.

Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de
marzo.

**OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y
DE LOS ABOGADOS – ÁREA
PROCESAL CIVIL**



**ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE
MADRID**

En BOE núm. 56, de 6 de marzo de 2012, se ha publicado el Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, **de mediación en asuntos civiles y mercantiles** (entrada en vigor: 7/03/2012) que regula lo que se configura como un método alternativo de resolución de conflictos.

El Real Decreto-ley incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. De conformidad con lo establecido en la Exposición de Motivos *"conforma un régimen general aplicable a toda mediación que tenga lugar en España, y pretenda tener un efecto jurídico vinculante, si bien circunscrita al ámbito de los asuntos civiles y mercantiles"*.

La norma modifica las siguientes leyes:

-Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: artículos 19; 39; 63; 65; 66; 206; 335; 347; 395; 414; 415; 517; 518; 539; 545; 548; 550; 556; 559; 576; 580.

-Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

-Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Como sabéis es esta una materia que ya fue debatida en anteriores legislaturas y que dio origen al proyecto de ley (publicado en BOCG núm. 122-1, de 29 de abril de 2011), habiendo quedado pendiente de aprobación. En el resumen que a continuación os ofrecemos del texto, aludimos a las principales modificaciones que respecto de aquel texto tiene el Real Decreto Ley aprobado.

El proceso de mediación en asuntos civiles y mercantiles se estructura en cinco apartados:

Disposiciones generales (Título I): concepto, ámbito de aplicación y efectos .

En este apartado la norma regula el ámbito material y espacial de la mediación. Nos concede el concepto de mediación, en el que la nota característica es el alcance de los acuerdos por las propias partes (y no por la imposición de terceros, como acaece en sistemas tales como el judicial o el arbitral en el que las soluciones las adopta un tercero, juez o árbitro). En el proceso interviene un tercero, llamado mediador, cuya función es la de moderar las sesiones (eliminando las barreras de escucha que habitualmente son las que impiden que las partes lleguen a acuerdos).

El ámbito de la mediación del real decreto lo es para asuntos civiles y mercantiles, incluyéndose los conflictos transfronterizos. Queda fuera de la norma, y así nos lo hace saber expresamente, la mediación penal, la mediación con las administraciones públicas, la mediación laboral y la mediación en materia de consumo.

El inicio de la mediación suspende las acciones de prescripción y caducidad que sean objeto del proceso abierto. Pero, a los efectos de evitar la utilización de este procedimiento con ánimo dilatorio, se prevé la reanudación del cómputo si transcurridos quince días si no se ha conseguido firmar el acta de sesión constitutiva.

Principios informadores de la mediación (Título II): Voluntariedad, igualdad, neutralidad y confidencialidad.

Los principios que rigen este sistema resolutivo de conflictos, al que hay que añadir reglas tales como la buena fe y el respeto mutuo, son:

- 1.- Siempre es voluntario. No se puede forzar a las partes a que acudan a la mediación si no es éste su deseo. Destacar que se ha eliminado del texto finalmente aprobado toda referencia a “mediación obligatoria”.
- 2.- Los mediadores han de ser imparciales y se velará porque las partes intervengan con plena igualdad.
- 3.- Los acuerdos son alcanzados por las propias partes, configurándose el mediador como una figura neutral que no interviene en la adopción de estos acuerdos.
- 4.-Es confidencial: ni el mediador ni las partes intervinientes pueden revelar ningún dato obtenido en las sesiones de mediación. Se fijan dos excepciones a esta regla: la dispensa expresa por parte de todos los intervinientes y el requerimiento judicial expreso por los jueces penales.

Al amparo de la buena fe de las partes, y dado que las partes voluntariamente se someten a resolver sus conflictos a través de este proceso, durante la sustanciación de la mediación las partes no podrán interponer entre sí ninguna acción judicial ni extrajudicial relacionada con el objeto de la mediación. Si alguna de las partes ejercitara tal acción la otra, mediante el ejercicio de la acción declinatoria, podrá comunicar a los jueces que no pueden conocer de la controversia (esta posibilidad procesal no se contemplaba en el proyecto de ley caducado). Las sesiones de mediación continuarán, durante la sustanciación de la declinatoria.

Estatuto mínimo del mediador (Título III): Requisitos para ser mediador, actuación y responsabilidad.

En lo que se refiere al estatuto del mediador la norma mantiene prácticamente el texto del proyecto de ley de 2011. Las dos modificaciones, que sí interesan resaltar, se refieren en primer lugar a las condiciones para ejercer de mediador. El texto actual sólo exige que el mediador sea persona natural, que posea formación específica en la materia impartida por instituciones acreditadas y que suscriba un seguro de responsabilidad civil. Elimina las referencias a que no se tengan antecedentes penales, así como a la exigencia de estar en posesión de título universitario o de educación profesional superior. Sin perjuicio de que la disposición final quinta nos informa, sobre todo en lo que a la formación de los mediadores se refiere, que estos requisitos se desarrollarán reglamentariamente.

La responsabilidad del mediador por daños y perjuicios se ha configurado finalmente como una responsabilidad que operará cuando exista mala fe, temeridad o dolo.

El coste del procedimiento se asumirá por las partes (sin perjuicio de que, como refleja la disposición adicional segunda, para el impulso de esta figura, se pudiera incluir por las Administraciones Públicas competentes dentro del asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso) repartiéndose por partes iguales. El mediador, al inicio del procedimiento, puede pedir una provisión de fondos y decidir dar por finalizado el proceso, si esta provisión no es satisfecha.

Parece que no será de aplicación, en caso de impago, lo regulado en la Ley 3/2004 de 29 de diciembre de medidas de lucha contra la morosidad, al haberse eliminado expresamente esta referencia de la norma (que sí contemplaba el proyecto de 2011).

El procedimiento de mediación (Título IV).

La mediación se configura como un procedimiento sencillo que comienza por solicitud, bien de ambas partes, bien de una sola, ante las instituciones de mediación o el mediador propuesto por una o ambas partes. Una vez recibida esta solicitud, el mediador convoca a las partes a una sesión informativa. Si alguna de las partes no asiste, se entenderá que desisten del procedimiento. Si las partes comparecen y deciden continuar se elaborará la denominada acta de la sesión constitutiva que se suscribirá por el mediador y las partes.

De esta manera se inician una serie de sesiones que concluirán (lo que también se reflejará en un acta suscrita por las partes y el mediador, y de la que las partes se quedarán copia) porque:

- 1.- Se ha llegado a un acuerdo,
- 2.- Ha transcurrido el plazo máximo acordado por las partes,
- 3.- Las partes (una o ambas), así lo decidan y/o

4.- El mediador aprecie que las posiciones de las partes son irreconciliables.

Formalización y ejecución de los acuerdos adoptados en un proceso de mediación (Título V).

Si se finaliza el procedimiento por acuerdo, se incluirá en un acta suscrita por mediador y partes, en la que se reflejará el carácter vinculante de los acuerdos adoptados. Si se han adoptado acuerdos contrarios al Derecho no podrán ejecutarse.

La formalización de este documento para que tenga eficacia ejecutiva, es lo que más difiere del texto de proyecto de ley de 2011. La norma contempla dos vías: la elevación a través de escritura pública del documento, y/o la homologación judicial si la mediación se hubiere iniciado con posterioridad al inicio de un procedimiento judicial. En el texto finalmente aprobado se han suprimido las referencias (que el proyecto de 2011 sí hacía) tanto a la protocolización del acuerdo a instancia de una sola de las partes y a la eficacia de cosa juzgada del título como a las referencias procesales del ejercicio de la acción de nulidad del acuerdo de mediación o a la posibilidad de acudir al trámite procesal de revisión del título.

El Juzgado competente para ejecutar será aquél que procedió a su homologación. En caso de que sea un título elevado a público notarialmente será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en el que se hubiere firmado el acuerdo de mediación (art. 545.2 LEC).

Ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos.

Un acuerdo de mediación que no haya sido declarado ejecutable por una autoridad extranjera sólo podrá ser ejecutado en España previa elevación a escritura pública por notario español a solicitud de las partes, o de una de ellas con el consentimiento expreso de las demás.

Procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos para reclamaciones de cantidad.

La norma prevé en su artículo 24 la posibilidad de utilizar medios electrónicos en la mediación, y la configura como medio idóneo (disposición final cuarta) para la reclamación de cantidades inferiores a 600 euros (se ha aumentado la cantidad respecto a la inicialmente contemplada en el proyecto de ley de 2011).

Como bien nos advierte la norma, no nace con la vocación de encerrar toda la variedad y riqueza de la mediación, sino que tan sólo pretende sentar sus bases y favorecer esta alternativa frente a la solución judicial del conflicto. Debemos de estar atentos a cómo se implantará este sistema que pretende dar soluciones a las controversias a través de la participación activa de las propias partes.